

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, se recibió a través del correo institucional, remitida por competencia por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cartagena, igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2021-00259-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho. Turbaco, 1º de diciembre de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
RAD: 13-836-31-03-001-2021-00259-00
DTE.: DIANA PAOLA BARRIOS MESA. C.C. 1.143.122.516
DDO.: ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR NIT 806.006.537-4**

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA PAOLA BARRIOS MESA identificada con la CC. 1.143.122.516, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, quien prestó sus servicios en el cargo de Odontóloga Servicios Social Obligatorio por los siguientes conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 6.533.951), reconocidas en la Resolución No. 2018-06-07-01 de 7 de junio de 2018, por concepto de acreencias laborales.
2. Los intereses moratorios.
3. Sanción moratoria.
4. Costas del proceso y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo copia de la Resolución No. 2018-06-07-01 de 7 de junio de 2018, mediante la cual se le reconocen acreencias laborales correspondiente al periodo de tiempo laborado desde el 15 de noviembre de 2016 al 14 de noviembre de 2017, dicho documento con la anotación que se encuentra debidamente notificada, y primera y fiel copia de la original y presta mérito ejecutivo.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral contenida en un acto administrativo

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las



exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente el pago de la sanción moratoria por tardanza en el pago de la cesantía de servidores públicos.

Las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, establecieron una sanción moratoria, consistente en “...un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, **para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**”, pero, se hace necesario aclarar que por el hecho que la Ley consagre la misma por la simple tardanza en el pago de las cesantías, no tiene la virtualidad de constituir por si sola el título ejecutivo, limitándose su esencia a la de servir de fuente del mismo, pues aquel (el título) debe constar en **documento que provenga del deudor y por ello el interesado debe provocar el pronunciamiento.**

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que, en estos eventos de la administración pública, lo que el legislador quiso consagrar fue una sanción automática, no puede dejarse de lado la posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado, ni tampoco puede pasarse por alto, la exigencia contenida en el artículo 6º del C.P.T. y la S.S. consistente en la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa, misma que frente a la inexistencia de acto administrativo previo de la entidad, sobre ese concepto específico, a todas luces resulta necesaria.

Cabe señalar que en verdad, una cosa es que la ley otorgue el derecho a la sanción moratoria “*por la simple tardanza*” y otra muy distinta es que ese derecho pueda ser ejecutable “*por la simple tardanza*”. En ninguno de sus apartes, las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, otorgan mérito ejecutivo a la resolución que reconoce la cesantía y a la constancia de pago tardío para exigir con ellas el pago de la sanción moratoria. Lo que hacen esas normas es colocar de relieve la posibilidad de reclamar esa mora, pero ello no significa que la vía, necesariamente sea la del proceso ejecutivo.

Para estos eventos, el título ejecutivo tendrá que estar conformado por:

- a) La Resolución que reconoce el derecho a las prestaciones sociales
- b) El documento que dé cuenta del pago efectivo de las prestaciones sociales por fuera del término legal.
- c) El escrito de reclamación a la administración de la sanción moratoria generada por la tardanza en el pago de las prestaciones sociales.
- d) El acto administrativo que reconozca la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración.

Se advierte que en el expediente no obra el documento proveniente del deudor contentivo de la obligación clara, expresa y actualmente exigible referente a la sanción moratoria, que le permitiría a este funcionario por la vía ejecutiva laboral, librar también mandamiento de pago por la sanción moratoria, pues para este concepto no existe título ejecutivo; se aclara que para estos casos, se requiere del acto administrativo que reconozca la sanción moratoria originada en el pago tardío de las prestaciones sociales, para que la justicia laboral, a través de la acción ejecutiva, proceda a librar mandamiento de pago en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado NO accederá a librar el Mandamiento de Pago solicitado para el pago de la sanción moratoria.

2.4 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L Y S.S, le ejecutante solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado:

- El embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada tenga o llegare a tener depositados en el Bancos Agrario de Colombia sucursal Calamar Bolívar.
- El embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos que reciba la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR de las entidades MUTUAL SER y NUEVA EPS.

Cabe resaltar que, en reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros, fijando además tres (3) excepciones a la regla, consistentes en a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De otra arista, cabe anotar que las Empresas sociales del Estado, no tienen el carácter de órganos desde la perspectiva que señala el Estatuto Orgánico del Presupuesto y por ende, según las reglas generales, son ejecutables y sus bienes están sujetos a medidas cautelares, pues estas entidades no hacen parte del presupuesto General de la Nación, por tanto no gozan de la regla de inembargabilidad consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, razón por la que se les aplica lo establecido en el Art. 594 del Código General del Proceso el cual no consagra una regla especial para ellas y es aplicable al caso concreto por remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L Y S.S.

2.5 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363103001-2021-00259-00

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Es así como el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, pero únicamente con relación a liquidación definitiva de acreencias laborales, no así para el pago de la sanción moratoria; se ordenará además que la parte demandada pague los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, e igualmente se accederá a decretar los embargos solicitados en la denuncia de bienes, aplicando claro está, las disposiciones legales para ello.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, identificado con el NIT. 806.006.537-4, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 6.533.951), reconocidas en la Resolución No. 2018-06-07-01 de 7 de junio de 2018, por concepto de acreencias laborales; intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma; costas del proceso y agencias en derecho, a favor de DIANA PAOLA BARRIOS MESA identificada con la CC. # 1.143.122.516.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, identificada con el NIT. 806.006.537-4, en el Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos que reciba la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR identificado con el NIT. 806.006.537-4, de las entidades MUTUAL SER y NUEVA EPS, haciéndoles claridad que el embargo es procedente siempre y cuando los recursos allí depositados fueren legalmente embargables, atendiendo lo establecido en la Ley 715 de 2001 y Art. 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Límitese la cuantía de los embargos decretados en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS COMA CINCO M/CTE (\$9.800.926,5), tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L Y S.S, haciéndole saber que el documento que sirve de título ejecutivo está constituido por la Resolución No. 2018-06-07-01 de 7 de junio de 2018, a través de la cual se le reconoció y ordenó pagar a la señora DIANA PAOLA BARRIOS MESA identificada con la CC. # 1.143.122.516, unas acreencias laborales. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios, haciéndoles saber además las excepciones al principio de inembargabilidad.

QUINTO: Notifíquese este mandamiento de pago al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CALAMAR, identificado con el NIT. 806.006.537-4, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, tal como lo preceptúa el Parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S., en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de la secretaría de este Juzgado se debe enviar la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00259-00

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado sin necesidad de constancia de notificación y aviso físico o virtual, remitiéndoseles a su vez, través del mismo medio, los anexos correspondientes al traslado de demanda, utilizándose para ello el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos. Se le advierte a la entidad demandada que surtido lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante DIANA PAOLA BARRIOS MEZA, al abogado JOSÉ ENRIQUE SARÀ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.070.077 y T.P No. 20017 del C.S.J en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido, el cual se acompaña al escrito de demanda.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico fijado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799db75ce7b4c6591653531ba885a3eb657cef237aa36fb0c734f2ef5742687b

Documento generado en 01/12/2021 11:57:32 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2021-00259-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**